61/2024

Esquel, 24 de abril de 2024.-

------<u>Y VISTO</u>:----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la Dra. G. B., letrada de la parte demandada contra la providencia del 18/12/23, concedido el 27/12/23.------

------<u>Y CONSIDERANDO</u>:----------

-----Que la providencia apelada en lo que fue materia de recurso dispuso incrementar los alimentos provisorios a cargo de la Sra. G. M. A. a favor de su hija en un 22,4% de lo que tenga a percibir como dependiente del L. P. R. G. de Trevelin.----------

------Radicados estos autos en la Alzada se señaló audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21 para el 17/4/2024 a las 11 hs. Concurrieron las partes y sus letrados, el Dr. Hugo Sánchez por la Asesoría de Familia y la Licenciada J. A. por el ETI.----------

---Luego de ser escuchadas, primero la parte demandada (apelante) y luego el actor las mismas arribaron a un acuerdo conciliatorio sobre la cuestión debatida. La demandada finalmente manifiesta estar de acuerdo con el porcentual fijado por la *a quo* sobre sus remuneraciones como alimentos a favor de la hija en común y en ese marco, desistió del recurso.----------

----La actora pidió que las costas de alzada sean impuestas a la demandada.-

------Atento el acuerdo arribado y los términos del mismo corresponde sólo expedirnos sobre las costas de alzada.----------

-----Que ya hemos dicho que en materia de derecho de familia y atendiendo a la especialidad de esta rama, el tratamiento de las costas se hace teniendo en cuenta las particularidades de cada caso incluso, se debe prescindir –en muchos supuestos- del principio de la derrota, entre otras razones, por la especial naturaleza de los derechos en litigio. (SI. 48/2023 CANO).----------

------En el caso, finalmente las partes acordaron respecto a los alimentos por lo que la demandada desistió del recurso.----------

Más allá del resultado obtenido al no haberse forzado a una resolución y acordado, en definitiva, el monto de alimentos en esta instancia no se puede equiparar la situación al supuesto de "…vencido y vencedor…" ni conductas que sean reprochables a los progenitores resultando por analogía de aplicación del art. 74 del CPCyC.----------

-En virtud a lo expuesto, corresponde imponer las costas de Alzada por su

orden.----------

-Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --------

----------**R E S U E L V E**----------

1°) TENER POR DESISTIDA a la parte demandada del recurso de apelación articulado contra la providencia del 18/12/23.----------

------2°) COSTAS DE ALZADA POR SU ORDEN (Art. 69 segundo párrafo y 74 del CPCyC.).----------

------3°) REGULAR los honorarios de la Dra. G. B. en 8 JUS y los de los Dres. H. C. y S. C. en 8 JUS, en todos los casos más el IVA de corresponder.-

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzando la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria